

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-618/2015

**RECURRENTE: MANUEL BRAULIO
MARTINEZ RAMIREZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ, OMAR
OLIVER CERVANTES Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-618/2015**, interpuesto por Manuel Braulio Martínez Ramírez, contra la resolución INE/CG765/2015, que decidió el expediente de queja INE/Q-COF-UTF/398/2015/NL, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de apelación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual se expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio de los procedimientos electorales federal y locales. En el mes de octubre de dos mil catorce, iniciaron los procedimientos electorales federal y locales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados federales al Congreso de la Unión, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

5. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal y locales concurrentes.

6. Dictámenes consolidados. En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

7. Resoluciones. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015).

8. Primeros recursos de apelación. Inconformes con el acuerdo anterior, diversos partidos políticos, y ciudadanos interpusieron sendos recursos de apelación, a fin de impugnar los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes sobre egresos en las campañas electorales de los procedimientos electorales federal y locales concurrentes que se desarrollaron en dos mil catorce-dos mil quince.

9. Resolución de Sala Superior. El siete de agosto del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“... ”

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente...”

...

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por

los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

...”

10. Cumplimiento a la resolución de Sala Superior. En cumplimiento a lo determinado por este órgano jurisdiccional, el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG/793/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Nuevo León.

11. Resolución del expediente de queja INE/Q-COF-UTF/398/2015/NL. En la propia fecha, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución INE/CG765/2015, en la que se declaró infundado el

procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León.

II. Recurso de Apelación. El veintiocho de agosto de la presente anualidad, Manuel Braulio Martínez Ramírez, interpuso recurso de apelación contra la determinación precisadas en el punto inmediato anterior.

III. Trámite y sustanciación. Recibida la demanda de recurso de apelación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-RAP-618/2015, dar el trámite correspondiente y turnarlos a la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. La autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce que el recurrente agotó su derecho de impugnación.

En efecto, esta Sala Superior estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la recurrente agotó su derecho de impugnar la materia del presente recurso de apelación.

Lo anterior, en virtud de que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional federal electoral que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la

ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, *consiste en que*, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

1.- Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso,

2.- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción,

3.- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal,

4.- Fijar la competencia del tribunal del conocimiento,

5.- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes,

6.- Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y

7.- Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Por tanto los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En el caso que nos ocupa, el recurso de apelación fue presentado para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG765/2015, en la que se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado contra Oscar Alberto Cantú García, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León.

Se destaca que la resolución ahora impugnada fue controvertida por el apelante a través del **SUP-RAP-450/2015**, en el cual se expresaron similares agravios a los planteados en este recurso, contra la misma resolución emitida por la propia autoridad responsable.

Por lo anterior, el presente recurso no es apto para producir los efectos jurídicos pretendidos por Manuel Braulio Martínez Ramírez, dado que, como ha quedado precisado, ya agotó su derecho de acción.

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda origen del recurso en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo considerado y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda presentada por Manuel Braulio Martínez Ramírez.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO